

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
NUM. 299	En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba
	Un mes.	5	Un mes.
	Trimestre.	12.50	Trimestre.
	Seis meses.	21	Seis meses.
	Un año.	40	Un año.
NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.			

LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 125 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Diciembre de 1940
AÑO V NÚM. 342

Núm. 4.100

Jefatura del Estado

LEY de Bases de la Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando, necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado cofiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así—como en consignas de nuestro Movimiento—ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. se articula en dos órdenes fundamentales de organismo: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etcétera, se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que solo este puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado

quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias, señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de Constitución de Sindicatos

Artículo primero.—Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo.—La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero.—A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto.—Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-Sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales—y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas—encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto.—Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto.—El Mando de to-

dos los servicios políticos-sociales de la Comunidad Nacional sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El Mando de la Central Nacional sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo.—Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo.—La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno.—De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo al dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez.—Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

- a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.
- b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.
- c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once.—El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce.—El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece.—El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce.—Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince.—Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis.—Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero.—Establecer la disciplina social de los productores sobre los principales de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo.—Representar legalmente a su afiliados.

Tercero.—Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto.—Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto.—Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto.—Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo.—Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

Octavo.—Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete.—Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquellos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho.—Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero.—Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo.—Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuesta e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero.—Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto.—Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto.—Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto.—Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondientes, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo diecinueve.—Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte.—La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los Mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno.—Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos

delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria.—La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

Primero.—La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de vintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.121

Solicitándose de esta Alcaldía, por don José Villagraz Gallegos, instalar una fragua portátil en el interior de la casa sin número de la calle del Tinte, para utilizarla en el taller de herrería que ha de establecer en referida finca, se anuncia al público a fin de que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas, producir por escrito, ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Antonio de Torres.

Núm. 4.164

En sesión celebrada el día de hoy por la Junta de Representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación forzosa de este partido judicial para las atenciones de Administración de Justicia ha sido aprobado el presupuesto especial de gastos e ingresos que habrá de regir en el próximo año de 1941, de conformidad con los preceptos legales vigentes en esta materia.

Expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados éstos desde el día siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que además de anunciarse en dicho periódico oficial se hace público también por medio de iguales edictos fijados en el tablón correspondiente de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 14 de Diciembre de 1940.—El Alcalde Presidente de la Junta, Antonio de Torres.

LA RAMBLA

Núm. 4.126

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia el arriendo en pública subasta del arbitrio y servicio municipal que después se dirán, por el período de tiempo que también se expresan, se convocan licitadores que deseen tomar parte en dichas subastas, para el día treinta y uno del presente mes, en estas Casas Consistoriales a la hora que respecto de cada servicio se consigna y tipo que también se menciona.

ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDA

La subasta de este arbitrio tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi Presidencia o Concejal en quien delegue a la hora de las diez, sirviendo de tipo la cantidad de veinticinco mil pesetas.

SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOGIDA DE BASURAS Y RIEGOS

La subasta de este servicio se verificará el indicado día treinta y uno del actual a las once horas, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de tres mil pesetas.

El arbitrio de pesas y medidas se arrienda por todo el año mil novecientos cuarenta y uno y el servicio de limpieza, recogida de basuras y riegos, por el de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos.

Las proposiciones que no cubran los tipos fijados, serán desechadas.

Para tomar parte en las expresadas subastas, será requisito indispensable que los proponentes presenten sus pliegos cerrados en papel timbrado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se inserta. Para la primera, o sea para la del arbitrio de pesas y medidas el plazo de presentación de aquellos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, y por lo que respecta a la del servicio de limpieza, serán presentados dichos pliegos durante el plazo de media hora a partir de la señalada para esta subasta. A dichos pliegos se acompañará la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad que como fianza provisional se consigna en cada uno de los respectivos pliegos de condiciones.

Los expedientes tramitados al efecto, los pliegos de condiciones y las Ordenanzas respectivas, se encuentran en la Secretaría municipal donde podrán ser consultados por las personas que lo deseen.

La Rambla once de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, José Moreno.

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe con cédula personal del ejercicio corriente que acompaña, enterado de las condiciones que contiene el pliego para el arriendo por subasta de (aquí el arbitrio de que se trate) que acepta, hace proposición por el tipo de (en tetra) comprometiéndose a cumplir dichas condiciones en todas sus partes.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA